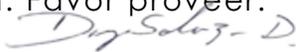


**INFORME SECRETARIAL.** Cali, Febrero 15 del 2021. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Interlocutorio No.496  
**Radicación No. 2021-00039-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora DARLY ALEXANDRA ELEJALDE ALMECIGA, por medio de apoderado judicial, Demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN entre Compañeros Permanentes contra el señor ALEXIS DISNEY VALENCIA MEDICIS.

2. Revisada el libelo de la demanda, se encuentra ceñido a los parámetros legales contenidos en los artículos 82 y ss, 368 y siguientes del C.G. del P., así como a la Ley 54 de 1.990, por lo tanto se admitirá, ordenando su notificación al demandado, conforme lo ordena el numeral 1 del art. 290 *ibidem*, concs. Decreto 806 de 2020.

3. En relación al Amparo de Pobreza el artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá<sup>1</sup> *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad para pedirlo, el artículo 152 *ibidem* señala que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, y *“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Revisada la solicitud no se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto la normatividad citada exige a la parte, directamente, informar los supuestos de la institución, lo cual no puede tenerse por cumplido cuando es el apoderado el que manifiesta la precaria situación económica.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL - AC3350-2016 Radicación nº 1100102030002016-00893-00 Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Así, se observa que no fue la demandante en nombre propio quien presentó la petición del aludido beneficio procesal y mucho menos bajo la gravedad del juramento, sino que fue su apoderado judicial a quien el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente sin que pueda su ejercicio ser sustituido por aquel<sup>2</sup>.

Por lo anterior se negará el amparo de pobreza solicitado.

4. Para que pueda decretarse la Inscripción de la presente demanda, se deberá prestar Caución de Compañía de Seguros, para responder por los perjuicios que pudiere causar con la práctica de dicha medida de conformidad con lo normado en el numeral 1 del Art.590 y ss., del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por DARLY ALEXANDRA ELEJALDE ALMECIGA contra ALEXIS DISNEY VALENCIA MEDICIS.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada la presente providencia, a quien se le correrá el traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley (art. 369 C. G.P.).

TERCERO: **NEGAR** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora prestar **CAUCIÓN** de compañía de seguros, en cuantía de \$40.000.000.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Doctor **WILLIAM GONZALEZ MARIN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</b></p> <p>En Estado No. <u>57</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>30/04/2021</u></p> <p><br/>Secretario</p> |
|---|

<sup>2</sup> Al respecto véase CSJ.SCC. AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, AC 3350 de 2016 y AC849-2020.